

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 20 días del mes de Junio de 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIZFIA/026/18-ZF, de fecha 22 de mayo de 2018, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O POSESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO EN [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. [REDACTED], Inspectores federales adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al [REDACTED] ABITIA, levantándose al efecto el acta de inspección No. ZF/024/18, de fecha 24 de mayo de 2018.

TERCERO.- Que el día 12 de junio de 2018, el [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 14 de junio de 2018, el [REDACTED], se allanó en comparecencia personal ante la [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 14 de junio de 2018, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha 18 de junio de 2018, el [REDACTED], se allanó en comparecencia personal ante la [REDACTED], en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 18 de junio de 2018, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracción I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales, 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 1°, 2° Fracción XXXI, Inciso a), 19 Fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracciones I, V Inciso C., X, XI, XII, XVI, XVII, XXII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII, XLVI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 Fracción XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, Artículo Primero Inciso e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Se aclara que el [REDACTED] solicito la presente visita de inspección a esta Procuraduría Federal, mediante escrito de fecha, 20 de abril de 2018, dicho escrito fue sellado y firmado de recibido en PROFEPA el 23 de abril del 2018, donde refiere que cuenta un lote situado en lote 02, manzana 68, de la localidad y Sindicatura de Altata, municipio de Navolato, Sinaloa.

Acto continuo pasamos a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspección No. SIIZFIA/026/18-ZF, de fecha 22 de mayo de 2018.

Dicho objeto consiste en:

LA VISITA TENDRÁ POR OBJETO: VERIFICAR QUE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, [REDACTED]

CUENTEN CON EL TIPO DE TERRENO, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA ACREDITAR EL LEGAL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES PATRIMONIALES QUE VIENE OCUPANDO, O BIEN SI EXISTE DENTRO DE DICHOS TERRENOS FEDERALES ALGUNA CONSTRUCCION SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN CORRELACION CON LOS ARTICULOS 5°, 6° Y 74 FRACCIONES I Y IV, DEL REGLAMENTO PARA USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

MULTA: \$29,019.00 (SOLO VEINTINUEVE MIL
DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 1.3,4,7 FRACCIÓN IV, V Y IX, 8, 9, 17, 72, 73, 76, 119, FRACCIONES I, II, III, Y IV, 120, 121, 122, 123 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE MAYO DE 2004; Y ARTÍCULOS 1°, 5°, 6°, Y 7°, Y ARTÍCULOS 52, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 30 Y 74 FRACCIONES I, II, IV Y VI DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

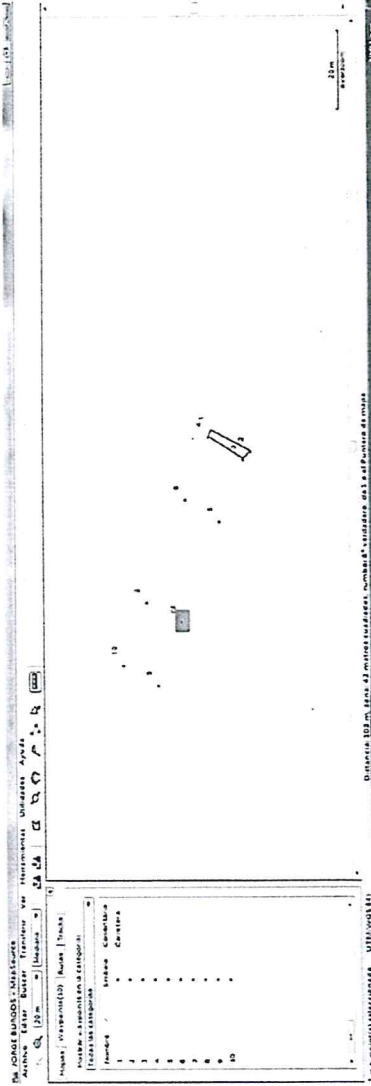
Al llevar a cabo un recorrido de inspección por el lote ocupado por el [REDACTED] en el domicilio ya referido con antelación, encontramos que cuenta con dos zonas federales marítimo terrestre, una de terrenos ganados al mar y otra de zona inundable, a continuación, vemos los cuatro cuadros de construcción:

Vértices que Conforman el Polígono:

CUADRO DE CONTRUCCION ZONA INUNDABLE

	Y	X
1	2730042.041	201135.954
2	2730028.355	201129.454
3	2730029.501	201127.437
4	2730043.090	201134.685

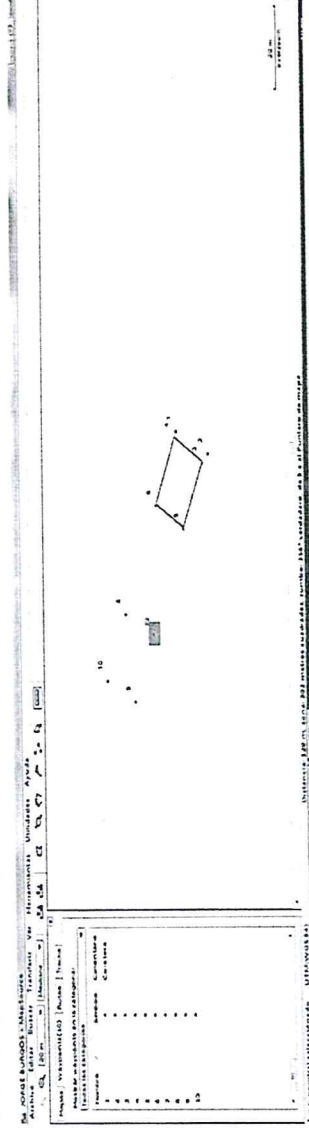
Superficie Aproximada: 42 M²



CUADRO DE CONSTRUCCION ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE 1

	Y	X
5	2730039.401	201110.015
6	2730052.890	201116.614
4	2730043.090	201134.685
3	2730029.501	201127.015

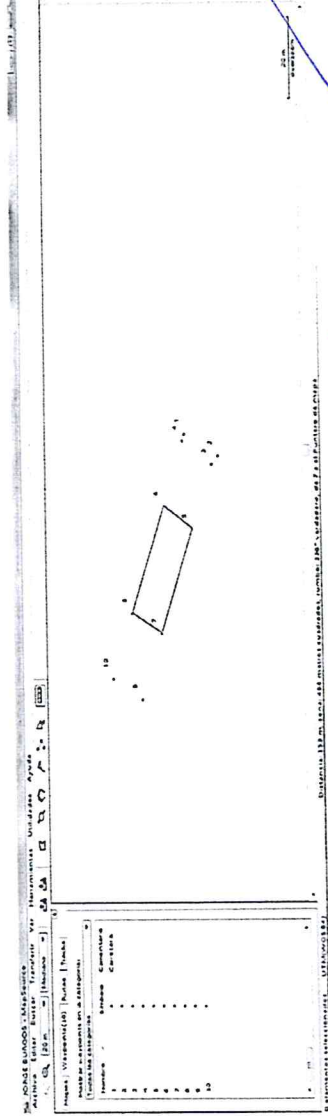
SUPERFICIE APROXIMADA: 302 M²



CUADRO DE COSNTRUCCION TERRENOS GANADOS AL MAR

	Y	X
7	2730055.197	201082.219
8	2730068.946	201087.994
6	2730052.890	201116.614
5	2730039.401	201110.015

SUPERFICIE APROXIMADA: 484 M²

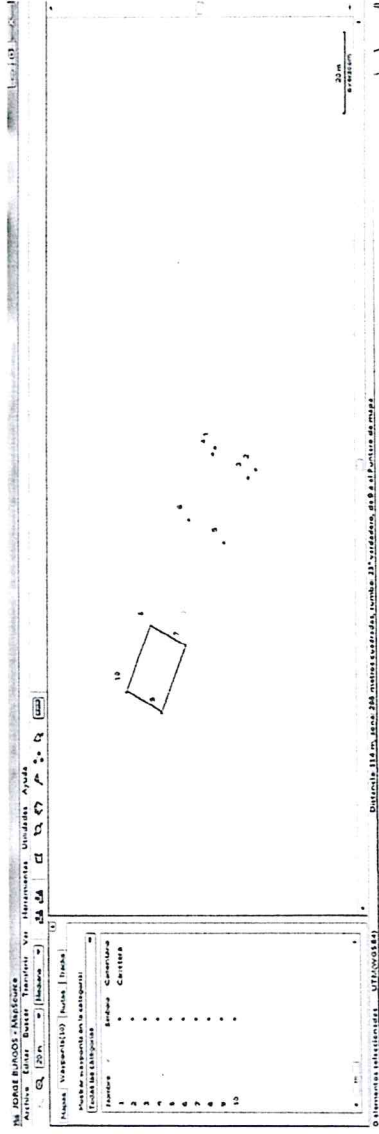


MULTA: \$29,019.00 (SOLO VEINTINUEVE MIL
DIECINUEVE PISOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

CUADRO DE COSNTRUCCION ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE 2

	Y	X
9	2730065.149	201064.706
10	2730078.794	201070.437
8	2730068.946	201087.994
7	2730055.197	201082.219

SUPERFICIE APROXIMADA: 298 M²

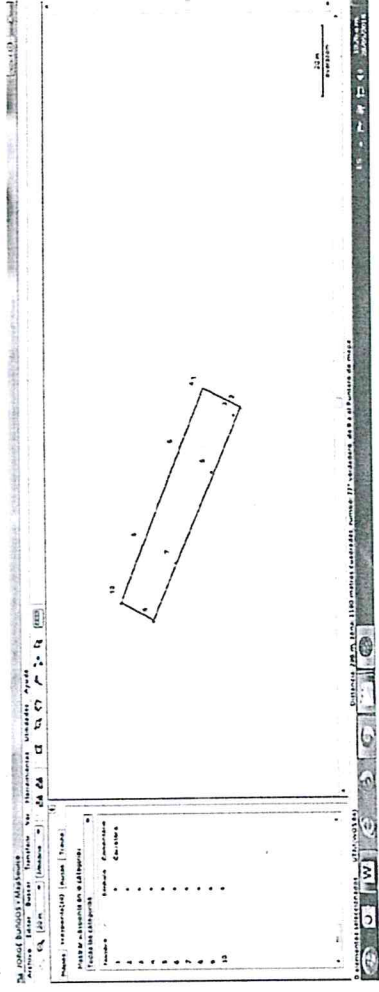


Así mismo encontramos que la zona federal marítimo terrestre (1), cuenta con 302 M²
Los terrenos ganados al mar cuentan con 484 M²
La zona inundable cuenta con 42 M² y
La zona federal marítimo terrestre (2), cuenta con 298 M²

El total ocupado por el visitado es de: 1126 M²

En nuestra inspección por el lote en cuestión, encontramos que cuenta con las siguientes colindancias:

CUADRO DE CONSTRUCCION TOTAL.



SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DEL POLIGONO: 1126 M²

Al Norte colinda con lote 3, con 75 metros

Al Sur colinda con lote 1, con 75 metros

Al Este colinda con calle denominada [REDACTED] con 17 metros

Al Oeste colinda con la bahía de Altata, con 15 metros

Dentro de los 1126 M² ocupados por el [REDACTED] en el lote en mención, encontramos que se localizan las siguientes obras:

Existe una barda a ambos costados de aproximadamente 75.00 metros de largo a cada lado, están construidas de block prefabricado, con incrustaciones de castillos y dala de cerramiento de concreto armado, aclarando que en la parte que da al mar hay 15 metros de ancho y en esta parte existe una puerta construida de maya ciclónica soportada por una estructura metálica, el resto es de material, en la parte que da a la calle hay una puerta de madera de 1.50 metros de ancho por 2.40 metros de alto y un portón de madera de 4.00 metros de ancho por 2.40 metros de alto, dentro de esta área ocupada se encuentra lo siguiente, 4 áreas de jardines que ocupan un área de 120 m², se observó un asador, el cual ocupa una área de 36 m², una casa habitación construida de material, cuenta esta casa con dos portales uno al frente y otro en su parte trasera, está casa en su interior esta conformada por tres recamaras, una cocina, una sala, un comedor y tres baños, esta casa habitación ocupa un área de 211.20 m², de igual manera se observó que cuenta con un baño exterior el cual ocupa una área de 12 metros cuadrados, esta obra es de material y también cuenta con una bodega la cual es de material y ocupa una área de 31 m², todo el lote esta revestido con concreto, menos el área de jardinería.

Este lote ocupado por el visitado cuenta con libre acceso a la playa colindante, está también cuenta con libre transitabilidad, al igual que el mar territorial colindante, no se ve obstrucción a las vías navegables, se aclara que la playa está limpia y bien conservada, en cuanto a los humedales costeros no se ve afectación a ellos, el mangle se encuentra a 250 metros aproximadamente de este lote en cuestión, no se ven vestigios de remoción de ningún tipo de vegetación.

Acto continuo se le requirió al visitado nos muestre el Título de Concesión o Permiso vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por la ocupación de los bienes nacionales ya referidos anteriormente.

El visitado manifestó de viva vos no contar con dichos documentos.

NOTA: se aclara que los vértices que conforman los distintos polígonos aquí enumerados fueron tomados con apoyo del instrumento denominado geoposicionador satelital (GPS), marca Garmin, así mismo nos apoyamos en el MAPSOURCE y GOOGLE EARTH

CONCLUSIONES:

Una vez analizado la relación de hechos u omisiones por parte de los inspectores podemos concluir que el [REDACTED] encuentra ocupando dos zonas federales marítimo terrestre, una de terrenos ganados al mar y otra de zona inundable con los siguientes cuadros de construcción: Cuadro de construcción zona inundable: 1.- Y 2'730,042.041 X 201,135.954; 2.- Y 2'730,028.355 X 201,129.454; 3.- Y 2'730,029.501 X 201,127.437; 4.- Y 2'730,043.090 X 201,134.685 con una superficie aproximada de 42.00 m²; Cuadro de construcción zona federal marítimo terrestre (1): 5.- Y 2'730,039.401 X 201,110.015; 6.- Y 2'730,052.890 X 201,116.614; 4.- Y 2'730,043.090 X 201,134.685; 3.- Y 2'730,028.501 X 201,127.015 con una superficie aproximada de 302 m²; Cuadro de construcción terrenos ganados al mar: 7.- Y 2'730,055.197 X 201,082.219; 8.- Y 2'730,068.946 X 201,087.994; 6.- Y 2'730,052.890 X 201,116.614; 5.- Y 2'730,039.401 X 201,110.015, con una superficie aproximada de 484 m²; Cuadro de construcción zona federal marítimo terrestre (2): 9.- Y 2'730,065.149 X 201,064.706; 10.- Y 2'730,078.794 X 201,070.437; 8.- Y 2'730,068.946 X 201,087.994; 7.- Y 2'730,055.197 X 201,082.219, con una superficie aproximada de 298 m²; Así mismo, encontramos lo siguiente:

que la zona federal marítimo terrestre (1) cuenta con 302 m2, los terrenos ganados al mar cuentan con 484 m2, la zona inundable cuenta con 42 m2 y la zona federal marítimo terrestre (2) cuenta con 298 m2, ocupando el inspeccionado un total aproximado de 1,126 m2, dentro de los cuales se localizan las siguientes obras: Existe una barda a ambos costados de aproximadamente 75.00 metros de largo a cada lado, están construidas de block prefabricado con incrustaciones de castillos y dala de cerramiento de concreto armado, aclarando que en la parte que da al mar hay 15 metros de ancho y en esta parte existe una puerta construida de maya ciclónica soportada por una estructura metálica, el resto es de material, en la parte que da a la calle hay una puerta de madera de 1.50 metros de ancho por 2.40 metros de alto y un portón de madera de 4.00 metros de ancho por 2.40 metros de alto, dentro de esta área ocupada se encuentra lo siguiente: 4 áreas de jardines que ocupan un área de 120 m2, se observó un asador, el cual ocupa un área de 36 m2, una casa habitación construida de material, la cual cuenta con dos portales uno al frente y otro en su parte trasera, en su interior cuenta con tres recamaras, una cocina, una sala, un comedor y tres baños, la casa ocupa un área de 211.20 m2, de igual manera se observó que cuenta con un baño exterior el cual ocupa un área de 12 m2, esta obra es de material y también cuenta con una bodega, la cual es de material y ocupa un área de 31 m2, todo el lote esta revestido con concreto, menos el área de jardinería. Cabe mencionar que dicho lote cuenta con libre acceso a la playa colindante, este también cuenta con libre transitabilidad, al igual que el mar territorial colindante, no se observa obstrucción a las vías navegables, se aclara que la playa está limpia y bien conservada, en cuanto a los humedales costeros estos no se ven afectados, el mangle se encuentra a 250 metros aproximadamente de este lote en cuestión y no se ven vestigios de remoción de ningún tipo de vegetación. Todo lo anterior sin contar con el Título de concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista en los Artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha 23 de abril del 2018, por esta delegación en Sinaloa de la PROFEPA, a través del cual el [REDACTED], solicita a esta autoridad "Visita de inspección" en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, derivada de las obras que se ubican en el area de la [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior con la finalidad de regularizar la situación del referido predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que la

Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacan, Sinaloa, C.P. 80400.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

inspeccionada no cuenta con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Asi mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consiste en copia simple de credencial para votar con folio No. [REDACTED] a nombre del [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consiste en copia simple de credencial la constancia de situación fiscal a nombre del [REDACTED] expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consiste en copia simple de la constancia de la clave única de registro de población a nombre del [REDACTED] expedida por el la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la documental contenida en los puntos 1 y 3 pruebas con valor pleno, según lo previsto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a efecto de acreditar su personalidad como interesado, y con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

En relación a la documental contenida en el punto 2 prueba con valor pleno, según lo previsto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a efecto de acreditar la situación fiscal del interesado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse:** En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- **Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.



C).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- **La reincidencia:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer una multa por el monto de **\$14,508.00 (SON: CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 180 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (500) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

MULTA: \$29,019.00 (SON: VEINTINUEVE MIL
DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procedase a imponer una **MULTA** por el monto de **\$14,508.00 (SON: CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 180 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (500) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **toda vez que no acredito contar con título de concesión respecto de un terreno ubicado en zona federal marítimo terrestre,** se le impone al [REDACTED], una multa por el monto total de **\$29,019.00 (SON: VEINTINUEVE MIL DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 360 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro Culiacán, Sinaloa, C.P. 40100.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-55.

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (500) unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo Terrestre motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$4,511.94 (CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 94/100 M.N.)**.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta a [REDACTED], y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

AGUA: \$29,019.00 (SOLO VERIFICATIVO MIL
DIRECCIONES PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [Redacted], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en: [Redacted], ORIGINAL con firma autógrafa de la presente resolución. **CUMPLASE.-**

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

[Handwritten signature]

[Circular stamp: SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, DELEGACION, SINALOA]

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
L'UTAG/L'BVM/LUL'WGMP